



Tipo Norma	:Decreto 43
Fecha Publicación	:03-04-1990
Fecha Promulgación	:19-03-1990
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA
Título	:DECLARA MONUMENTO NATURAL A LA ARAUCARIA ARAUCANA
Tipo Versión	:Unica De : 03-04-1990
Inicio Vigencia	:03-04-1990
Id Norma	:8102
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=8102&f=1990-04-03&p=

DECLARA MONUMENTO NATURAL A LA ARAUCARIA ARAUCANA Santiago, 19 de Marzo de 1990.-
Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 43.- Visto: El DFL. N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 531, de 23 de Agosto de 1967, publicado en el Diario Oficial del 4 de Octubre del mismo año, que, previa aprobación del Congreso Nacional, ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, firmada en la ciudad de Washington, el 12 de Octubre de 1940; el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979; el decreto N° 259, de Agricultura, de 1980, y Considerando:

Que es deber constitucional del Estado tutelar la preservación de la naturaleza.

Que el año 1940 se suscribió, en la ciudad de Washington, la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, la cual, previa aprobación del Congreso Nacional, se ordenó cumplir y llevar a efecto en nuestro país, en todas sus partes, como Ley de la República, a través del decreto supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que los propósitos del referido tratado internacional, dicen relación con el deseo de los gobiernos americanos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y fauna indígenas, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Que, con el objeto de dar cumplimiento a dichos propósitos, sucesivos decretos de los años 1974, 1976 y 1987, con distintos alcances, declararon Monumento Natural, de acuerdo a la definición y espíritu de la Convención Internacional mencionada, a la especie Araucaria Araucana, determinando la inviolabilidad y prohibición absoluta de corta de los ejemplares de la especie afectada por la declaración, salvo los casos excepcionales que el propio Tratado contempla.

Que la Araucaria Araucana se encuentra declarada actualmente como Monumento Natural por decreto supremo N° 141, de 1987, de Agricultura, únicamente respecto de los pies o individuos existentes en parques nacionales o en otros lugares que el decreto señala, permitiéndose su corta o explotación, en los terrenos donde la especie no está amparada por la declaración, en las condiciones que el decreto fija.

Que las actuales disposiciones sobre corta o explotación de araucaria, en los sectores donde no constituye Monumento Natural, han sido seriamente cuestionadas por vastos sectores sociales, debido al deterioro experimentado por la especie.

Que la comunidad científica especializada, ha reconocido que la Araucaria Araucana es una especie vulnerable a la extinción, lo cual obliga a actuar con la máxima premura, a fin de detener el proceso de deterioro que la afecta.

Que la referida especie está íntimamente ligada a valores y principios que conforman el patrimonio histórico, social y cultural del pueblo mapuche y de la nación toda.

Decreto:

1°.- Declárase Monumento Natural, de acuerdo a la definición y espíritu de la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", a la especie vegetal de carácter forestal, denominada Pehuén o Pino Chileno, y cuyo nombre científico corresponde al de Araucaria Araucana (Mol.) K. Koch.

Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos vivos de la citada especie, cualquiera sea su estado o edad, que habiten dentro del territorio nacional.

2°.- A partir de la publicación del presente decreto, en el Diario Oficial, la Corporación Nacional Forestal sólo podrá autorizar la corta o explotación de araucarias vivas, cuando ésta tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, la habilitación de terrenos para la



construcción de obras públicas, obras de defensa nacional o cuando sean consecuencia de Planes de Manejo Forestal, por parte de organismos oficiales del Estado y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie. Esta autorización deberá ser necesariamente otorgada, por escrito, por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

3°.- El aprovechamiento de árboles muertos de araucaria, sólo podrá efectuarse previo plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal, el cual contemplará que la reforestación se efectúe a más tardar en la temporada de plantación inmediatamente siguiente a la del aprovechamiento, a una densidad mínima de mil plántulas de araucaria por hectárea.

Se entenderá por árbol muerto, aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presenta actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de manejo de aprovechamiento de araucaria muerta por efectos del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que el propietario o agentes suyos han tenido responsabilidad en ello.

4°.- Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974, y sus reglamentos complementarios.

5°.- Derógase el decreto supremo N° 141, de 1987, del Ministerio de Agricultura.

Anótose, tómese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.- Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores.- Patricio Rojas Saavedra, Ministro de Defensa Nacional.- Luis Alvarado Constela, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Maximiliano Cox Balmaceda, Subsecretario de Agricultura.